GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO	**CASO NÚM.:** NEPR-MI-2020-0001 **ASUNTO:** Frecuencia de Informes de Reclamaciones y Confidencialidad de Documentos.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

Tras los terremotos ocurridos en enero de 2020 y en beneficio del interés público, el 24 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 24 de septiembre"), ordenando a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), entre otras cosas, presentar ante el Negociado de Energía un informe semanal de reclamaciones ("Informe de Reclamaciones"), **en o antes de las 5:00 p.m., de cada viernes.**[1]

El 29 de julio de 2022, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción para Presentar Informe de Reclamaciones, Producción de Certificación Emitida por COR3 al Negociado de Energía y Cambio de Cadencia para Presentar informe de Reclamaciones y determinación de Confidencialidad* ("Moción de 29 de julio"). Mediante la Moción de 29 de julio, la Autoridad produjo copia de la carta dirigida al Negociado de Energía de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia ("COR3", por sus siglas en inglés") certificando todos los fondos por concepto de combustible a ser sufragados por FEMA;[2] esto es, antes de junio de 2020 y después de junio de 2020 (tiempo extendido), y solicita que se deje sin efecto Orden de 13 de julio por tornarse académico la solicitud[3].[4]

Además, en la Moción de 29 de julio, la Autoridad incluyó el Informe de Reclamaciones correspondiente al periodo de 22 al 27 de julio de 2022[5] y solicitó la designación y tratamiento confidencial[6] de la información relacionada a las gestiones o negociaciones realizadas por la Autoridad con sus compañías de seguro incluida como Anejo A-1. Finalmente, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía que enmendara la Resolución de

---

[1] *Véase IN RE: Tarifa Permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001, Resolución y Orden, 24 de septiembre de 2020 ("Resolución de 24 de septiembre"). Dicho informe debe incluir las gestiones realizadas con relación a las reclamaciones presentadas por la Autoridad ante la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("FEMA", por sus siglas en inglés) y la(s) compañía(s) de seguro(s). Dicho informe deberá estar acompañado de cualquier documento relacionado (*e.g.* cartas, solicitudes, correos electrónicos). Este requisito permanecerá en vigor hasta tanto el Negociado de Energía determine lo contrario y es independiente y separado de cualquier solicitud de información establecida por el Negociado de Energía en algún otro proceso. *Id.* Mediante la Resolución de 24 de septiembre, el Negociado de Energía también advirtió a la Autoridad que el incumplimiento con cualquier disposición de la Resolución de referencia podría resultar en la imposición de multas de hasta veinticinco mil dólares ($25,000) por día, por violación y/o cualquier otra sanción administrativa apropiada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014[1] y reglamentación aplicable, según lo determinare el Negociado de Energía. *Id.*

[2] Moción de 29 de julio, Anejo B, carta de COR3 dirigida al Negociado de Energía el 21 de julio de 2022.

[3] Moción de 29 de julio, p. 6.

[4] Resolución y Orden, *In re: Tarifa Permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001, 13 de julio de 2022.

[5] Moción de 29 de julio, p. 2.

[6] *Id.*, p. 4.

24 de septiembre, a los fines de que la presentación del Informe de Reclamaciones presentado los días 15 y el último día del mes.[7]

La Autoridad argumentó que la petición de enmendar la Resolución de 24 de septiembre no afectaría los procesos y propósitos que se persiguen en el caso de epígrafe. A manera de ejemplo, la Autoridad expuso que el 13 de julio de 2022, el Negociado de Energía notificó una Resolución y Orden, mediante la cual activó el mecanismo de ajuste acelerado de la Cláusula de Ajuste de Cargo por Compra de Combustible ("FCA", por sus siglas en inglés) y la Cláusula de Ajuste de Cargo por Compra de Energía ("PPCA", por sus siglas en inglés), de conformidad con la información provista en el Informe de Reclamaciones de 8 de julio de 2022. Según la Autoridad, un reporte de principio de mes podría dar al Negociado de Energía la oportunidad de hacer determinaciones como ésta con tiempo suficiente para actualizar los factores durante el referido mes.[8]

La Autoridad solicitó, además, que el Negociado de Energía considerara la limitación de personal y presupuesto de la Autoridad.[9] De acuerdo con la Autoridad, la preparación del Informe de Reclamaciones, aunque parezca un reporte repetitivo de semana en semana, conlleva coordinación entre personal de la Autoridad.[10] Más aún, la Autoridad sostuvo que la participación de los oficiales de la Autoridad en la preparación y validación del Informe de Reclamaciones conlleva coordinación con distintas áreas de la Autoridad y también corroboración de información que se produce a otras partes interesadas u agencias del Gobierno de Puerto Rico.[11] Finalmente, la Autoridad indicó que utiliza y depende de consultores externos para la validación y preparación de ciertos datos del Informe de Reclamaciones, lo que representa un gasto para la Autoridad que, de reducirse la frecuencia de la radicación del referido informe, se reduciría.[12]

La Autoridad solicitó, además, la designación y trato confidencial del Anejo A-1, el cual contiene las comunicaciones entre la Autoridad y las aseguradoras y ajustadores, relacionadas con los reclamos de seguros realizados por los daños a la unidades 5 y 6 de la Planta Costa Sur y el arrendamiento de generación de emergencia.[13] La Autoridad argumentó que las comunicaciones relacionadas al reclamo del pago por concepto de la cubierta de seguros de la Autoridad por pérdidas relacionadas con el terremoto en la Planta Costa Sur contienen información confidencial sobre los esfuerzos de la Autoridad para negociar y obtener pagos por adelantado de sus aseguradoras mientras las aseguradoras continúan ajustando la pérdida de la Autoridad bajo las pólizas.[14]

Según la Autoridad, tales comunicaciones también contienen interpretaciones sobre el alcance de la cobertura potencial bajo las pólizas de seguros de la Autoridad, solicitudes de información de las aseguradoras sobre la Planta Costa Sur y otras instalaciones de generación en Puerto Rico que puedan ser relevantes para sus determinaciones de cobertura de seguros, y comentarios y sugerencias, sobre las formas en que la Autoridad podría tratar de mitigar sus pérdidas aseguradas bajo las pólizas de seguro de la Autoridad.[15]

---

[7] *Id.*

[8] *Id.*, pp. 3-4.

[9] *Id.*, p. 4.

[10] *Id.*

[11] *Id.*

[12] *Id.*

[13] *Id.*, p. 7.

[14] *Id.*

[15] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

A juicio de la Autoridad, las negociaciones de ajuste de reclamos son un proceso iterativo, y las declaraciones de la Autoridad y sus aseguradoras en comunicaciones relacionadas con reclamos por su naturaleza no son definitivas.[16] La Autoridad también alegó que hacer público este tipo de información en este momento interferiría con la discusión de buena fe y las negociaciones entre la Autoridad y las aseguradoras; resultaría en un deterioro del libre intercambio de ideas necesario para un proceso de negociación de reclamos oportuno y productivo y comprometería la capacidad de la Autoridad para asegurar anticipos de sus aseguradoras necesarios para financiar reparaciones y mitigar pérdidas adicionales.[17] Por último, la Autoridad alegó que, una vez culminara el proceso de reclamación a las aseguradoras, podría considerarse la publicación de la información de referencia.[18]

El 28 de julio de 2022, el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico ("ICSE") presentó un escrito titulado *Moción en Oposición a Tratamiento Confidencial de Reclamaciones a Aseguradoras y Solicitud para Adoptar Mecanismo de Recobro más Beneficioso al Consumidor* ("Moción de 28 de julio").[19] Mediante la Moción de 28 de julio, el ICSE objetó la solicitud de determinación de confidencialidad de la Autoridad. Específicamente, arguyó que la referida solicitud de tratamiento confidencial fue hecha de forma indiscriminada y en contravención al mandato de transparencia que impone la Ley 57-2014[20] y la Ley 17-2019[21].[22]

A juicio del ICSE, la Autoridad no promueve ninguna teoría jurídica bajo la cual esclarezca y justifique por qué la información en cuestión debe gozar de tratamiento confidencial.[23] El ICSE sostuvo que la Autoridad, como promovente, debió, en primer lugar, establecer qué fuente de derecho gobierna la naturaleza de la información. De acuerdo con el ICSE, la Autoridad se circunscribió a citar la Sección 1.15 del Reglamento 8543[24] del Negociado de Energía, que versa sobre los privilegios reconocidos bajo las Reglas de Evidencia; no particularizó qué disposición de este cuerpo normativo invoca.[25] De otra parte, el ICSE condenó la omisión de la Autoridad en notificar oportunamente la determinación de FEMA de desembolsarle $44.5 millones para sufragar el costo incremental de la compra de combustible.[26]

Los Informes de Reclamaciones tienen varios propósitos: fiscalizar diligencia de las acciones de la Autoridad para obtener lo antes posible los fondos necesarios para resarcir los

---

[16] *Id.*, pp. 7-8.

[17] *Id.*, p. 8.

[18] *Id.*

[19] Es menester aclarar que el caso de epígrafe no es proceso de naturaleza adjudicativa por lo cual en el mismo no encaja la figura del interventor. Sin embargo, el Negociado de Energía puede recoger la Moción como comentarios en el expediente. En otras ocasiones el público en general ha sometido comentarios en el caso de epígrafe e incluso participado en Conferencias Técnicas. Nótese que ello no significa o equivale en forma alguna a conferir a ICSE o algún otro individuo o entidad el estatus de interventor.

[20] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

[21] *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 17-2019").

[22] Moción de 28 de julio, pp. 1, 3-7.

[23] *Id.*, p. 3.

[24] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

[25] Moción de 28 de julio, pp. 3-4.

[26] *Id.*, p. 1, 7-8. Además, el lCSE solicitó al Negociado que evaluara la viabilidad de diferir parcialmente el recobro de los costos proyectados e incurridos por la Autoridad para este trimestre y el pasado, respectivamente. Es decir, que el Negociado observe el mérito de adoptar un mecanismo de recobro que no sea trimestral, sino que se extienda a un periodo más largo para que los consumidores no enfrenten tarifas ajustadas tan excesivas como la vigente. El Negociado de Energía tiene este asunto bajo su consideración y emitirá una determinación oportunamente a través de los mecanismos procesales aplicables.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

impactos de los sismos de 2020, sean de la Administración Federal de Manejo de Emergencias o de las compañías de seguro de la Autoridad; y obtener oportunamente información que pueda ser utilizada en los procesos de reconciliación de las cláusulas de ajuste correspondientes. Ante la falta de diligencia de la Autoridad en la inclusión de información crítica en dicho informe, el Negociado de Energía entiende que su solicitud de enmienda no se justifica. Por el contrario, el que no se cuente con una evaluación final de los daños luego de transcurridos más de dos años de un evento de esta magnitud, cuyos daños se circunscribieron a un área particular y fueron menos extensos que el de los huracanes Irma y María es altamente preocupante.

Examinados los argumentos de la Autoridad sobre la enmienda a la frecuencia de presentación de los Informes de Reclamaciones, el Negociado de Energía **DENIEGA** la solicitud de la Autoridad para enmendar la Resolución de 24 de septiembre. El Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad (i) proveer la información sobre los costos incurridos por la Autoridad en el uso de consultores con relacionados al trámite de las reclamaciones a las aseguradoras, **en o antes del 12 de agosto de 2022**; y (ii) someter la información que demuestre que ha realizado los esfuerzos necesarios para que la coordinación interna del personal de la Autoridad y la interacción con los consultores sea costo efectiva y prudente y en beneficio del interés público.

Con relación a la solicitud de designación y trato confidencial del Anejo A-1,el Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad presentar, en o antes de cinco (5) días laborables a partir de la notificación de esta Resolución y Orden, su posición en cuanto a la Moción de 28 de julio objetando dicha solicitud de confidencialidad y de conformidad con las disposiciones de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía en *In re: Política sobre el Manejo de Información Confidencial en Procedimientos ante [el Negociado de Energía]*, Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009 de 31 agosto de 2016, según enmendada.[27]

Además, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la certificación de referencia que produjo COR3 y que presentó la Autoridad con la Moción de 29 julio. En consecuencia, **SE DA POR CUMPLIDA** la Orden de 13 de julio a tales fines.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a la Autoridad que el incumplimiento con la presentación de la información requerida, según ordenada en la presente Resolución y Orden, se interpretará como una violación a las órdenes del Negociado de Energía y podrá resultar en la imposición de multas administrativas de hasta veinticinco mil dólares ($25,000) por día, por violación, así como cualquier otra sanción administrativa que el Negociado de Energía estime necesaria, de conformidad con el Art. 6.36 de la Ley 57-2014.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

[27] Resolución de 31 de agosto de 2016 y 20 de septiembre de 2016, *In re: Política sobre el Manejo de Información Confidencial en Procedimientos ante [el Negociado de Energía], Caso* Núm. CEPR-MI-2016-0009.

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 5 de agosto de 2022. Certifico, además, que el 5 de agosto de 2022 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a yahaira.delarosa@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com, jmarrero@diazvaz.law; kbolanos@diazvaz.law; hrivera@jrsp.pr.gov; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de agosto de 2022.

_____
Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO